



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2017 TAD bis.

En Madrid, a 24 de febrero 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de febrero de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 10 de febrero de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de febrero de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de febrero de 2017, referente a diversas sanciones impuestas a diversos jugadores del club.

Segundo. - Junto al recurso el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en lo referente a la sanción del Jugador XXX de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario.

Mediante resolución de fecha 10 de febrero, el TAD acordó no conceder la suspensión cautelar solicitada por las razones que se expusieron.

Terce- El día 10 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 16 de febrero (registro de entrada en el TAD 17 de febrero). El Comité se ratificó en todo lo expuesto en la resolución y dio por reproducidos todos los argumentos.

Cuarto- Mediante providencia de 17 de febrero se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Con fecha 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Club recurrente dando por reproducidos los motivos del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. - En el recurso del recurrente existe una diversidad de peticiones que guardan relación con distintas sanciones impuestas por el Comité de Competición y ratificadas por el Comité de Apelación.

Para una mejor sistemática de la resolución vamos a tratarla una por una por separado.

Primero- En relación con el jugador XXX- dorsal x, amonestado en el minuto 26, por “derribar a n contrario en la disputa del balón”.

Considera el Club que existe un error manifiesto del árbitro, que implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Código disciplinario puesto que existe una incorrecta aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario, lo que implica también una vulneración clara del artículo 22 de la Constitución.

A partir del visionado de la prueba video-gráfica aportada, dice el club que se demuestra de manera clara el error del Árbitro.

Manifiesta que en vídeo se puede ver perfectamente como no hay contacto alguno entre el jugador del XXX y el jugador adversario.

Es el jugador oponente el que tropieza y cae el suelo sin que exista ningún contacto.

Después del visionado de la prueba aportada este Tribunal llega a la misma conclusión que el Juez de Competición y el Comité de Apelación. La prueba aportada por el Club en formato de video paraliza la acción en un momento determinado donde efectivamente en ese momento podría deducirse que no hay contacto, pero esa imagen congelada no tiene porqué ser el momento del contacto, podría haber sido antes o después, y además, tampoco el ángulo de las imágenes permite llegar a la conclusión que no exista contacto con la cadera o con otra parte del cuerpo distinta a los pies o piernas. Además, si se analiza la jugada en vivo resulta claro que si podría existir un toque de la pierna/pie del jugador sancionado.

El árbitro está perfectamente posicionado para ver la jugada, está mirando la jugada, puede incluso haber escuchado el choque (cosa que nosotros con el video no podemos hacer) y no se aprecia para nada que exista un error manifiesto del árbitro.

El ámbito considera que hubo contacto y del conjunto de las imágenes (no de la imagen que le interesa al XXX congelar) no puede deducirse de manera indubitada que no hubo contacto, de hecho, más bien parece lo contrario.

Segundo- En relación con el jugador XXX- dorsal x, amonestado en el minuto 58, por alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego.

Considera el Club que existe un error manifiesto del árbitro, que implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Código disciplinario puesto que existe una incorrecta aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario, lo que implica también una vulneración clara del artículo 22 de la Constitución.

Entiende el club que no hubo en ningún momento intención del jugador de perder deliberadamente tiempo, ni infringir ninguna regla. No hay ninguna acción que sea constitutiva de infracción.

Este Tribunal difiere completamente de la interpretación de los hechos que hace el representante del Club, puesto que de las imágenes se deduce de manera clara que una vez pitada la falta por parte del árbitro el jugador chuta el balón para alejarlo de la zona donde estaba. Esta acción es punible completamente.

Tercero- En relación con el jugador XXX- dorsal x, amonestado en el minuto 75, por interponerse en el camino de un jugador adversario sin ánimo de jugar el balón.

Considera el Club que existe un error manifiesto del árbitro, que implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Código disciplinario puesto que existe una incorrecta aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario, lo que implica también una vulneración clara del artículo 22 de la Constitución.

Dice el Club que de la prueba videográfica se ve clarísimamente que es el jugador oponente quien deja el balón en dirección contraria a la del movimiento y es el jugador adversario quien golpea contra el jugador del XXX y no al revés.

Del visionado de las pruebas aportadas se ve de manera clara que el jugador del XXX interrumpe o impide con la acción de su cuerpo el avance del jugador adversario. No puede interpretarse de ninguna manera que exista un error manifiesto del árbitro en la interpretación de la jugada y quien impacta con quien.

La interpretación dada por el árbitro es coherente y posible con las imágenes presentadas. Sí es cierto que también podría serlo exactamente al revés, pero el árbitro ha interpretado que quien obstaculiza es el jugador del XXX y no es incompatible con las imágenes.

Cuarto- En relación con el jugador XXX- dorsal x, amonestado en el minuto 77, por interponerse en el camino de un jugador adversario sin ánimo de jugar el balón.

Considera el Club que existe un error manifiesto del árbitro, que implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Código disciplinario puesto que existe una incorrecta aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario, lo que implica también una vulneración clara del artículo 22 de la Constitución.

Según el club el jugador defensor no se interpone en el camino del jugador atacantes. Este Tribunal entiende precisamente lo contrario. Existe una acción clara de obstaculización y además existe una acción de pierna y cuerpo en dirección a oponente precisamente para obstaculizarlo.

Quinto. - Al Jugador XXX se le impuso una sanción de dos partidos por considerar el Comité de Competición que las palabras dichas por el jugador al árbitro son una desconsideración. Según lo que consta en el acta “Una vez expulsado el jugador nº x se dirigió a mi, a viva voz, en los siguientes términos- la que estas liando!-.

Este Tribunal entiende que efectivamente las expresiones utilizadas por el jugador son una crítica durante el transcurso del partido que no resulta compatible con las normas de comportamiento fijadas por el reglamento de competición y disciplinario.

Resulta cierto que en otro contexto las palabras dichas por el jugador podrían ser consideradas como no punibles, pero en el contexto del fútbol y de su reglamento disciplinario, la crítica a la actuación del árbitro durante el desarrollo del mismo, no es acorde con la intención teleológica de los preceptos de las normas del futbol.

Como apunta el recurrente criticándolo, este Tribunal entiende que efectivamente no existe posibilidad material de expresar ideas o críticas a la actuación arbitral durante el encuentro. Eso nada tiene que ver con el derecho o la libertad de expresión. Durante el desarrollo del juego las reglas deportivas exigen un comportamiento carente de crítica del jugador versus al árbitro. Esto no quita en que algunos árbitros sean más o menos flexibles en relación con los comentarios que puedan recibir, pero de lo que no hay duda alguna es que la regla genérica existe y si un árbitro entiende que debe aplicarla, no sólo está en su derecho, sino en su obligación.

Considera este Tribunal que las expresiones utilizadas por el jugador no con compatibles con la conducta deportiva exigible a un jugador en un encuentro deportivo y para nada es justificable dicha conducta partiendo, como hace el Club, de una hipotética mala actuación arbitral, que justificaría este tipo de respuestas o actitudes de los jugadores. Este Tribunal no puede estar en absoluto de acuerdo con el discurso del club XXX donde viene a decir que como el árbitro lo hizo tan mal es justificable que el jugador le criticara durante el encuentro. Parece venir a decir que fueron merecidas las críticas. Debe entender que recurrente que durante el desarrollo del encuentro no hay críticas al árbitro merecidas o inmerecidas, todas son punibles. Así lo establecen las reglas deportivas. Gusten o no gusten, se esté de acuerdo con ellas o no se esté de acuerdo.

Sexto. - En relación con la sanción de dos partidos al jugador XXX por expresarle al árbitro y de manera inmediata a que fuera expulsado “*te has cargado el partido desde el descanso*”, el club reitera sus argumentos ya expuestos en el apartado precedente que no representan una desconsideración, y además responder a una situación comprensible tal y como estaban sucediendo los hechos.

Exactamente lo mismo debemos afirmar en esta situación. La frase del jugador es impropia en un terreno de juego y durante la disputa de un partido en relación con el árbitro y la sanción es acorde con las normas deportivas.

Tampoco podemos compartir la petición del Club de considerar que el tipo infractor sea el previsto en el artículo 111 puesto que no se trata de una observación o reparo, sino que debe ser considerada como una desconsideración puesto que está poniendo en duda o criticando su labor profesional y si es un menosprecio hacia su labor durante el partido.

Séptimo.- Por último, en relación con la sanción de cuatro partidos al entrenador del Club a raíz de la expulsión.

Consta en el acta que el entrenador del XXX fue expulsado por “salir de su área técnica y protestar, reiterada y ostensiblemente una de mis decisiones”.

También consta en el acta que una vez expulsado el entrenador, éste “entró unos dos metros al terreno de juego en actitud agresiva protestando mi decisión, teniendo que ser sujetado por los integrantes de su banquillo. Posteriormente, en su camino al túnel de vestuarios, se dirigió de igual forma hacia el cuarto árbitro, teniendo que ser sujetado de nuevo por varias personas”.

Considera el Club que no hubo malas palabras, ni insultos, ni descalificaciones, ni agarrones, ni empujones, simplemente hubo una reacción de protesta por los continuos errores del árbitro en sus decisiones. Vuelve a equivocarse el recurrente al intentar justificar la falta de infracción por unos posibles errores arbitrales previos.



La infracción debe ser sancionada de igual manera existiendo o no existiendo errores arbitrales. El posible error arbitral (en el supuesto que existiere) no justifica, ni permite vulnerar las normas disciplinarias del código de la federación.

La actuación del entrenador fue contraria a dichas normas y resulta ajustado a derecho aplicar la sanción correspondiente, sin que nada tenga que ver que antes el árbitro hubiera podido cometer un error o cien errores.

Tampoco resulta de aplicación al caso concreto lo previsto en el artículo 111 del Código Disciplinario puesto que lo reseñado en el acta y no contradicho por el recurrente no son meras observaciones o reparos al árbitro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en relación con la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de febrero de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO